

PODER

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR EL TRIBUNAL
ELECTORAL EN CONTRA DE LOS
ARTÍCULOS 44 Y 46 DE LA LEY 247 DE
2021 "QUE REFORMA EL CÓDIGO
ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ"

HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (PLENO):


Quien suscribe, **Heriberto Araúz Sánchez**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 4-160-448, en mi condición de magistrado presidente y representante legal del Tribunal Electoral, con domicilio en el segundo piso del ala occidental de la sede principal del Tribunal Electoral, avenida Omar Torrijos Herrera, corregimiento de Ancón, provincia y república de Panamá, con mi habitual respeto le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente como en derecho se requiere, a **Ian Bayless**, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal 8-721-1697, en su condición de Director de Asesoría Legal del Tribunal Electoral como apoderado principal, y a **Brígido Augusto Poveda Samaniego**, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal 6-71-280, en su condición de Subdirector de Asesoría Legal como apoderado sustituto; ambos con oficinas profesionales en el tercer piso del edificio anexo de la sede principal del Tribunal Electoral, aledaña a la avenida Omar Torrijos, corregimiento de Ancón, provincia y república de Panamá, lugar donde reciben notificaciones personales, para que en nombre y representación de esta entidad electoral, debidamente autorizados por la Sesión del Pleno 60 de 14 de diciembre de 2021, presenten la Demanda de Inconstitucionalidad en contra de los artículos 44 y 46 de la Ley 247 de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá".

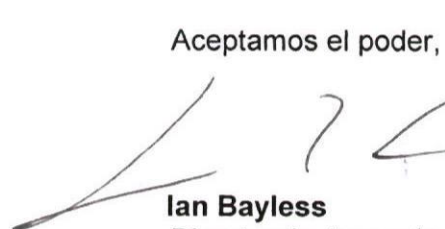
Los licenciados Ian Bayless y Brígido Augusto Poveda Samaniego quedan ampliamente facultados para la presentación de la demanda e interponer todos los recursos y acciones legales que estimen convenientes para el mejor cumplimiento del presente poder.


Panamá, a la fecha de su presentación.

Otorgo poder,

Aceptamos el poder,


Heriberto Araúz Sánchez
Magistrado Presidente y
Representante Legal


Ian Bayless
Director de Asesoría Legal


SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
VÍCTOR H. RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

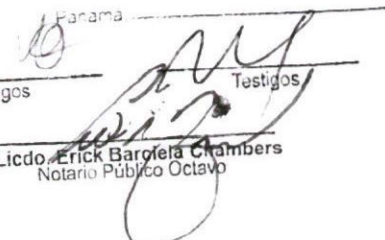
El Suscrito Erick Barciela Chambers, Notario Público Octavo del Circuito de Panamá, con Cédula No 8-711-694, CERTIFICO: Este poder ha sido presentado personalmente por su (s) poderdante (s) ante mí, y los testigos que suscriben, por lo tanto sus firmas son auténticas.


Brígido A. Poveda Samaniego
Subdirector de Asesoría Legal

16 DIC 2021

Panamá

Testigos


Licdo. Erick Barciela Chambers
Notario Público Octavo



RECIBIDO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hoy, 16 de 12 de 2021

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

EL TRIBUNAL ELECTORAL demanda la inconstitucionalidad de los artículos 44 y 46, de la Ley 247 de 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá.

HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (PLENO):

Quien suscribe, **Ian Bayless**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-721-1697, en mi condición de Director de Asesoría Legal del Tribunal Electoral como apoderado principal, con oficinas profesionales en tercer piso del edificio anexo de la sede principal del Tribunal Electoral, aledaña a la avenida Omar Torrijos, corregimiento de Ancón, provincia y república de Panamá, lugar donde recibo notificaciones personales, comparezco respetuosamente, en nombre y representación del **TRIBUNAL ELECTORAL** y debidamente autorizado por la Sesión del Pleno 60 de 14 de diciembre de 2021, para solicitar que la Honorable Corte Suprema de Justicia declare que son inconstitucionales los artículos 44 y 46 de la Ley 247 de 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá.

I. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE DEMANDA

PRIMERO: La Asamblea Nacional expidió la Ley 247 de 22 de octubre de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá, publicada en la Gaceta Oficial No.29403-A de 22 de octubre de 2021.

De acuerdo con su artículo 229, la ley comenzará a regir al día siguiente al de su promulgación, por lo cual las normas legales acusadas se encuentran en plena vigencia.

SEGUNDO: El artículo 44 de la referida ley, adiciona el artículo 193-A a nuestro Código Electoral y del texto de la norma legal en referencia se constata, que solo el 7 % del monto correspondiente al financiamiento preelectoral, se asignará a los candidatos por libre postulación para ser invertido por estos en propaganda electoral y en gastos de campaña. Por su parte, el artículo 46 adicionó el artículo 193-C, asignándole a los partidos políticos el restante 93% del financiamiento público preelectoral; manteniendo una inequidad en la contienda electoral en violación de la normativa constitucional que más adelante se identifica y explica.

TERCERO: El primer párrafo de las normas legales objeto de impugnación en vía constitucional, violan normas de la Constitución Política y del Derecho Internacional Público, porque permiten la inequidad en la contienda electoral, al proveerle a los candidatos por libre postulación solo un 7% del financiamiento público preelectoral de manera arbitraria y el 93% a los partidos políticos, sin tomar en cuenta aspectos como por ejemplo el promedio de votos recibidos en la elección pasada, por parte de todos los candidatos por libre postulación, con relación al promedio del total de votos emitidos para todos los cargos de elección popular.

CUARTO: El Tribunal Electoral, por razón del rol que la Constitución Política le otorga, especialmente para hacer cumplir las normas fundamentales y legales del país y por la responsabilidad que deriva de esa función, está obligado a demandar las normas legales en referencia, a fin de que se declaren inconstitucionales o eliminen.

II. TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LAS DISPOSICIONES LEGALES OBJETO DE LA DEMANDA

Las normas legales objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad son del siguiente tenor literal:

“**Artículo 44.** Se adiciona el artículo 193-A al Código Electoral, así:
Artículo 193-A. El 7 % del monto correspondiente al financiamiento preelectoral se asignará a los candidatos por libre postulación para ser invertido por estos en propaganda electoral y en gastos de campaña, y se repartirá así: dos terceras partes para los tres candidatos presidenciales y un tercio para los candidatos a los demás cargos.

El monto correspondiente se repartirá en función de las firmas válidas obtenidas por cada uno de ellos”. (Lo subrayado, en cursiva y negrita es lo que se demanda de inconstitucional)

“**Artículo 46.** Se adiciona el artículo 193-C al Código Electoral, así:
Artículo 193-C. El 93 % del monto correspondiente al financiamiento preelectoral se asignará a todos los partidos políticos que participarán en las elecciones, para ser invertido en propaganda electoral y en gastos de campaña, por conducto del Tribunal Electoral, de conformidad con las normas de este capítulo, así...”. (Lo subrayado, en cursiva y negrita es lo que se demanda de inconstitucional).

III. NORMAS FUNDAMENTALES QUE HAN SIDO VIOLADAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO.

Las normas legales impugnadas violan las normas jurídicas fundamentales siguientes:

1. Se violó el artículo 141 de la Constitución Política, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 141. El Estado podrá fiscalizar y contribuir a los gastos en que incurran las personas naturales y los partidos políticos en los procesos electorales. La Ley determinará y reglamentará dichas fiscalizaciones y contribuciones, asegurando la igualdad de erogaciones de todo partido o candidato.”

La norma constitucional transcrita instituye que la Ley debe asegurar la igualdad de las erogaciones de los partidos y candidatos; y marca la pauta, de que tanto los partidos como los candidatos, deben gastar montos semejantes en sus respectivas campañas electorales.

La libre postulación que garantiza nuestra Constitución Política frente a las postulaciones que hacen los partidos políticos, ha estado compitiendo en los procesos electorales en condiciones de desventaja evidente e injustificada en lo que se refiere al acceso a los recursos públicos que el Estado invierte para fortalecer nuestra democracia y promover, como parte de ella, una contienda justa y equitativa entre ambos mecanismos de postulación, que se activan cada cinco años para que los electores puedan decidir quiénes son los que llenarán los cargos públicos que están sujetos al sufragio popular; además, el reparto de esos recursos públicos en la etapa preelectoral no solo sido injusto e inequitativo, sino que ha contrariado el mandato constitucional como pretendemos demostrar.

Si bien la norma constitucional garantiza que la Ley debe asegurar la igualdad de erogaciones entre partidos y candidatos, es importante destacar que la fórmula de distribución del financiamiento público para cada proceso electoral, descansa, en primera instancia, no en una distribución entre personas naturales como candidatos por libre postulación frente a los partidos que presentan las demás postulaciones, sino en una distribución entre dos grupos de contendores en cada elección general: el grupo integrado por todas las personas naturales que ejercen el derecho a la libre postulación, frente al grupo integrado por todos los partidos políticos que deciden postular candidatos a cargos de elección popular. Los porcentajes asignados a cada grupo son distribuidos dentro de sus integrantes según fórmulas propias a la naturaleza de cada uno de ellos. En el caso de los candidatos por libre postulación, la Ley 247 de 2021 decidió que el 7% que le asignó a este grupo, se dividiera, dos tercios entre los tres candidatos a la presidencia de la República, y un tercio entre todos los demás candidatos, en función de un elemento común e igualitario entre todos ellos: la cantidad de firmas de respaldo obtenido por cada candidato, porque no es lo mismo ser candidato para representante de corregimiento en una circunscripción que tiene, por ejemplo, un padrón de doscientos electores, que ser candidato a la presidencia de la República, cuando la circunscripción

es todo el país que tuvo un padrón de 2,757,823 utilizado en las pasadas elecciones de 2019.

La propuesta contenida en el proyecto de ley 544 presentado por el Tribunal Electoral con el apoyo de la Comisión Nacional de Reformas Electorales, como órgano de consulta para este propósito específico según consta en el artículo 128 del Código Electoral, modificado por el artículo 31 de la Ley 247 de 2021, planteaba una distribución del financiamiento público preelectoral del 15% para los candidatos por libre postulación, y del 85% para los partidos políticos. Ese 15% no era arbitrario, sino que tiene sustento en tres diferentes criterios investigados por el Tribunal Electoral antes de proponer a la referida Comisión, esos porcentajes de distribución. **El primer criterio** consistió en determinar el porcentaje que representó la cantidad de firmas de respaldo de ciudadanos no inscritos en partidos políticos, reconocida por el Tribunal Electoral a todos los candidatos por libre postulación que participaron en las pasadas elecciones del 5 de mayo de 2019 para los diferentes cargos, que ascendió a la cifra de 420,654 con relación al padrón electoral final utilizado en dichas elecciones que fue de 2,757,823 electores; y ese porcentaje es de 15.25%. **El segundo criterio** consistió en determinar que, de la totalidad de candidatos que se postularon para las elecciones del 5 de mayo de 2019 (5,805), un 15.6%, es decir, 905, fueron candidatos por libre postulación, y un 84.4%, es decir, 4,900, fueron candidatos postulados por los partidos políticos. **El tercer criterio** consistió en determinar el porcentaje promedio de los votos válidos que recibieron todos los candidatos por libre postulación para los diferentes cargos versus el porcentaje promedio de votos que obtuvieron los partidos políticos para esos mismos cargos. Los primeros fueron 328,266 votos y los segundos 1,864,869, siendo el promedio total de votos válidos para todos esos cargos de 2,193,135. Por lo tanto, los candidatos por libre postulación para todos los cargos recibieron el 15% de los votos válidos emitidos por el pueblo panameño al momento de ejercer el sufragio popular, y los partidos políticos un 85%. Utilizando esos tres criterios, la Comisión Nacional de Reformas Electoral aprobó la propuesta del Tribunal Electoral de incluir en el proyecto de ley que presentó para actualizar y perfeccionar el Código Electoral para las próximas elecciones de mayo de 2024, que la distribución del financiamiento público preelectoral fuese del 15% para el grupo de los candidatos por libre postulación y del 85% para el grupo de los partidos políticos. Esta propuesta, basada en criterios objetivos y científicos, fue desestimada por la Asamblea Nacional, quien decidió aprobar de manera arbitraria un 7% para el grupo de la libre postulación y un 93% para el grupo de los partidos políticos, lo que el Tribunal Electoral considera que viola el principio consagrado en el artículo 141 de la Constitución Política.

Es importante aclarar al Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que, desde que el legislador decidió hacer efectiva la norma constitucional que prevé la posibilidad de que el Estado contribuya a los gastos que deben hacer las personas naturales y partidos políticos en los procesos electorales, expidiendo la Ley 22 de 1997 y que se aplicó por primera vez en las elecciones generales de mayo de 1999, el financiamiento público **poselectoral** se ha estado distribuyendo entre los candidatos por libre postulación electos y los partidos políticos, con una fórmula que entrega la misma cantidad de dinero por voto a ambos grupos, es decir, hay igualdad de dinero por voto obtenido según el sufragio popular emitido en cada elección general, cumpliendo con el mandato constitucional. Sin embargo, la inequidad ha existido es en el reparto del financiamiento público **preelectoral**, que ahora se demanda de inconstitucional, cuando el respaldo popular hacia los candidatos por libre postulación ha ido *in crescendo* después de la segunda elección en que se ha permitido la libre postulación para el cargo de presidente de la República, situación que ha ameritado el análisis de los tres criterios previamente explicados para encontrar una fórmula más equitativa que se adecúe a la evolución del voto popular a través del tiempo, desde que se hizo efectivo el financiamiento público en las elecciones generales de 1999, cuando solo se podía participar como libre postulado para los cargos municipales, es decir, para representante de corregimiento, concejal y alcalde. Con la reforma electoral constitucional de 2004 se permite la libre postulación para diputado, y con el fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 21 de julio de 2009, se declara inconstitucional el artículo 233 ("*Sólo pueden postular candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, los partidos políticos legalmente reconocidos*") del Código Electoral que impedía la libre postulación para el cargo de presidente de la República, por lo que es para las elecciones generales de 2014 cuando la libre postulación puede aspirar a todos los cargos de elección popular.

Sobre este tema, del reparto del financiamiento público a los procesos electorales, podemos citar a la Corte Suprema de Justicia (Pleno), la sentencia de 19 de febrero de 2019, cuando declaró:

"Ese financiamiento público, su distribución y fiscalización, para los partidos políticos, las organizaciones con fines políticos, los candidatos independientes de libre postulación, se realizará con el fin de obtener escaños y victoria electorales se hicieran en nuestro país desde las elecciones de 1999, además son fondos utilizados para evitar de manera indirecta, las ventajas sobre aquellos que no puedan contar con otro apoyo que no sea el financiamiento público, porque este financiamiento público, evita, aspirar a ingresos privados ilícitos en la política pública.

De esa manera el Tribunal Electoral hace la distribución del financiamiento público, como ese aporte fijo igualitario del subsidio,

sobre la base de los votos obtenidos, de allí que no es inconstitucional el párrafo correspondiente al 6.5%...establecidos a los 7 partidos políticos... y el 3.5%...a los candidatos a la libre postulación...”.

Como se observa en el fragmento de la sentencia de la Corte que se acaba de reproducir, esta reconoce que el Tribunal Electoral, como máximo organismo electoral, estudia y analiza la distribución del financiamiento público sobre la base de los votos obtenidos, y en esta ocasión, al proponer el 15% de la asignación a la libre postulación, lo hizo con base en los tres criterios antes explicados.

En efecto, reiteramos que la propuesta del Tribunal Electoral, que fue el resultado de un análisis científico con datos reales de las pasadas elecciones generales, buscaba coadyuvar con el diseño y la construcción de nuestro sistema electoral a tener un mayor grado de equidad en la contienda, a fin de que las candidaturas por libre postulación incrementen sus oportunidades reales de hacer efectivo su derecho a ser elegidos en las urnas y puedan demostrar su aporte a la consolidación de la democracia representando a un sector de la ciudadanía que no milita en los partidos políticos.

Se dio una violación directa del citado artículo 141, toda vez que el legislador al expedir la norma demandada, lo hizo para beneficiar a los partidos políticos y en perjuicio de la libre postulación que tiene instituida nuestra Constitución Política; toda vez que no se establecen las condiciones mínimas de igualdad de oportunidades en el desarrollo de la competencia política utilizando fondos públicos, garantizando los estándares necesarios para que los contendientes, que carecen de la maquinaria partidista que moviliza a su copartidarios porque optaron por la libre postulación, participen en un terreno parejo. Aunado a que la tarea del legislador y de los operadores jurídicos es armonizar todos los derechos para que sean ejercidos en plenitud al máximo, lo que no ocurre con la distribución del financiamiento público preelectoral aprobada en la Ley 247 de 2021 en sus artículos 44 y 46.

2. Se vulneró el artículo 19 de la Constitución Política, que es del siguiente tenor literal:

“**Artículo 19.** No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”

La citada disposición constitucional ha sido infringida de forma directa por comisión, toda vez que las normas electorales deben cumplir con esta garantía constitucional, con el fin que los procesos electorales se desarrollen en condiciones equitativas para todos los contendientes y sin ningún tipo de discriminación.

En el diccionario ideológico de la lengua española¹, el término discriminar se define como acción y efecto de separar o distinguir unas cosas de otras; pero en el derecho internacional de los derechos humanos, el término hace referencia al trato de inferioridad, exclusión o estigmatización dado a una persona o grupo de personas por motivos raciales, sexuales, étnicos, religiosos, políticos, ideológicos, lingüísticos, de ubicación geográfica, de filiación, de discapacidad, estatus migratorio, entre otros.

El Comité de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas, ha definido a la discriminación como: [...] *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas*².

Como se observa, en la citada definición se introduce otro elemento para la comprensión del derecho a la no discriminación, y es que la prohibición de discriminar está íntimamente ligada al concepto de igualdad.

Una característica de los sistemas democráticos es que los procesos electorales deben ser equitativos, por lo que el análisis para la distribución del financiamiento público preelectoral fue presentado por el Tribunal Electoral en el Proyecto de Ley 544 sobre una base científica, utilizando el porcentaje de votos obtenidos en las pasadas elecciones generales.

Si bien es cierto, los actores de la contienda electoral son de distinta naturaleza, la cuantificación del financiamiento público no puede ni debe ser arbitrario como se estableció en las normas cuya inconstitucionalidad se demanda.

3. Se infringió el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que fue aprobada por la Ley 15 de 1977 y que dispone lo siguiente:

“Artículo 23.

Derechos Políticos

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

¹ Cásares, Julio. Diccionario ideológico de la lengua española, Editorial Gustavo Gili, S.A., Barcelona, 1976
² Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General N° 18, HRI/GEN/1Rev.2., párrs. 7 al 13.

- a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
 - b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
 - c) *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
2. *La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal*".

La Corte Suprema de Justicia de Panamá ha reiterado en sus fallos, que "[...] es de conocimiento público que la citada Convención Americana de Derechos Humanos forma parte del Bloque de Constitucionalidad, por lo cual su violación constituye un vicio de inconstitucionalidad, que acarrea su eliminación del sistema jurídico".

La norma transcrita ha sido infringida de forma directa por comisión al establecer condiciones desiguales e inequitativas para quienes compiten en un evento electoral. Ya hemos señalado que las reformas electorales en los últimos años han tenido tres pilares fundamentales: equidad, transparencia y rendición de cuentas, y las normas demandadas se alejan de ese concepto de equidad al distribuir de manera abiertamente desigual el financiamiento público preelectoral, lo que deja a los candidatos por libre postulación en una posición de desventaja frente a los candidatos de los partidos políticos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castañeda Gutman vs. México, en la sentencia de 6 de agosto de 2008 señaló, entre otras cosas, que el artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

En ese orden de ideas, la violación al derecho a participar en condiciones de igualdad en una contienda electoral puede afectar no solamente derechos individuales, sino también la dimensión colectiva de los derechos políticos, es decir, la voluntad de los electores manifestada a través del sufragio universal. Ello, dado que dicha violación

puede incidir en el juego democrático al generar ventajas indebidas a ciertos candidatos sobre el resto de los participantes.

El artículo 23 de la Convención no solo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela., en la sentencia de 8 de febrero de 2018 señaló, entre otras cosas, que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

4. Se violó el artículo 4 de la Constitución Política, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.”

La norma constitucional reproducida dispone, que la República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional, por lo cual sus autoridades están obligadas a cumplir las normas contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), entre las cuales se encuentra el referido artículo 23. Y es que, en dicha norma constitucional, se evidencia la primacía del derecho internacional que nos obliga a aplicar las normas contenidas la Convención Americana de Derechos Humanos, no solo por el principio “pacta sunt servanda” que establece que los tratados internacionales firmados y ratificados deben cumplirse de buena fe por los Estados signatarios, sino también porque al aprobarse esta convención los Estados partes se comprometieron a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar el pleno ejercicio de los derechos contemplados en dicha convención.

Siendo lo anterior así, al desconocer los artículos 44 y 46 de la Ley 247 de 2021, lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se viola el artículo 4 de la Constitución Política, que obliga a nuestras autoridades a cumplir con lo dispuesto en la Convención en referencia.

Se trata de una violación directa, por omisión, porque al emitirse las normas legales acusadas en esta demanda, se dejó de aplicar el artículo 4 de la Constitución Política.

5. Se violó el artículo 17 de la Constitución Política, que es del tenor literal siguiente:



“Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

Según lo consagra el artículo citado, las autoridades panameñas están instituidas para proteger los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos, por lo que el legislador patrio debió acatar las normas de derecho internacional, aprobando normas electorales que permitan a los ciudadanos ejercer sus derechos políticos en igualdad de condiciones.

Resulta de importancia enfatizar, que al ser el financiamiento público preelectoral la fuente principal de ingresos en un proceso electoral, el legislador debió tratar de equilibrar la asignación de recursos porque estaba obligado a ello por el artículo 141 de la Constitución Política, estableciendo un porcentaje más equitativo para la distribución de este financiamiento preelectoral entre partidos políticos y candidatos por la libre postulación, con el fin de garantizar una mayor equidad en la contienda electoral.

Es importante recordar en este punto, que el segundo párrafo de la citada disposición constitucional es la que consolidó y hace efectiva en Panamá la constitucionalización de la internacionalización de los derechos humanos, cuya génesis se encuentra en la doctrina del bloque de constitucionalidad, y que la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia ha incorporado a dicho bloque los convenios sobre derechos humanos, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Así, en fallo de 21 de agosto de 2008, bajo la ponencia del magistrado Jerónimo Mejía, el Pleno de ese Tribunal señaló lo siguiente:

“En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.

El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionados”.

IV. PRETENSIÓN

Solicitar a la Honorable Corte Suprema de Justicia, declare que son inconstitucionales los artículos 44 y 46 de la Ley 247 de 22 de octubre de 2021 “Que reforma el Código Electoral de la República de Panamá”, publicado en la Gaceta Oficial 29403-A de 22 de octubre de 2021.

V. PRUEBAS

Con el presente libelo de demanda, nos permitimos acompañar los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Gaceta Oficial No. No.29403-A de 22 de octubre de 2021, en la que se promulgó la Ley 247 de 2021, que reforma el Código Electoral de la República de Panamá.
2. Estadísticas de las elecciones generales del 5 de mayo de 2019 que sustentan las cifras utilizadas en la presente demanda.

VI. FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José); artículos 4, 17, 19 y 141 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículo 2559 y ss. del Código Judicial.

Panamá, a la fecha de su presentación.

Respetuosamente,


Ian Bayless
Director de Asesoría Legal
Tribunal Electoral

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Hoy, 16 de 12 de 2021

SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
VÍCTOR H. RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2021 DIC 16 11:58AM